

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **EDINSON QUIÑONEZ CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía número 91.468.933.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 12 de abril de 2016 condenó a **EDINSON QUIÑONEZ CARDENAS** a la pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES DIEZ (10) DIAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.
2. En sentencia condenatoria se dispuso conceder en favor del aquí condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 16 meses 20 días previa suscripción de diligencia de compromiso.
3. En virtud de lo anterior, el condenado suscribió diligencia de compromiso el pasado 18 de abril de 2016 (fl.02).
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio de extinción de la pena.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **EDINSON QUIÑONEZ CARDENAS** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos concita el sentenciado **EDINSON QUIÑONEZ CARDENAS** en virtud a la concesión de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** proferida en sentencia condenatoria del 12 de abril de 2016, suscribió diligencia de compromiso el día **18 de abril de 2016** (fl.02), obligándose conforme del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un periodo de prueba de **16 meses 20 días** que contados a partir de la fecha en que suscribió la diligencia de compromiso se puede afirmar que este periodo de prueba a la fecha se encuentra superado.

Fenecido el término previsto en sentencia no se ha comunicado del incumplimiento de alguna obligación por parte de esta persona y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible,

como se advierte en el diligenciamiento y en las páginas WEB JUSTICIA XXI y SISIPPEC.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P., en concordancia con la Ley 1424 de 2010 y el Decreto 2601 de 2011.

En cuanto al pago de perjuicios debe resaltar el despacho que no fue condenado al mismo al interior del fallo condenatorio, en virtud a lo anterior, se torna procedente la extinción de la pena.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 53 del C.P.¹, se declarará legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación, A La Agencia Para La Reincorporación Y Normalización dando informe de la misma, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

Así entonces, se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Finalmente, remítase la presente determinación al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68001.3107.002.2015.00067.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES DIEZ (10) DIAS DE PRISIÓN** impuesta a **EDINSON QUIÑONEZ CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía número 91.468.933 por la condena proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 12 de abril de 2016 luego de haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. COMUNICAR la decisión que aquí se toma a la **AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y LA NORMALIZACION**.

¹ Código Penal. Artículo 53. Cumplimiento de Penas Accesorias.

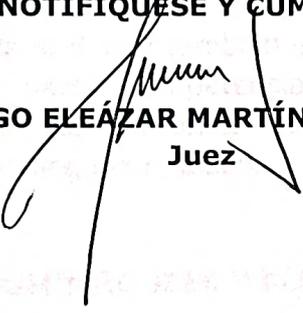
33

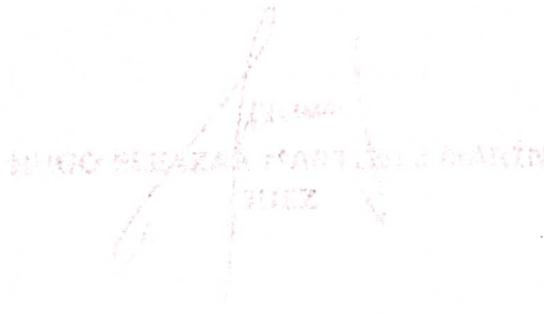
CUARTO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

QUINTO. - Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para que archive definitivamente el expediente.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ